

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 111

Martes 12 de Julio

AÑO DE 1904

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1881, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.),
y Augusta Real Familia,
continúan en esta Corte
sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta del 11 de Julio de 1904.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
Provincia de Cáceres

En la *Gaceta de Madrid*, número 124, correspondiente al día 3 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

“REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del artículo 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre, sobre las barajas ó juegos de naipes

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el artículo 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados

á la venta en el Reino llevará la figura de Mercurio y la inscripción “Timbre del Estado—10 céntimos.”; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción “Timbre del Estado.—Exportación.”

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta, ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo

día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutiliza en.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la

responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que forman la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expe-

dido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de la comoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra *D* del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del artículo 15, procediendo en consecuencia, á no ser que el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por

mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de que dar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubiera provisto de la certificación, que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expedición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra *C* del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, de comisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los compren-

didos en la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ó omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condenadas. Tampoco lo serán las que se impusieron á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del artículo 13, su resolución de cesar en la expendición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:
Por el pago al contado que verifi-

quen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurádoslos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de "Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes". Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía de la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante.

Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los artículos 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento: expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en oo-

miso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904 = El Ministro de Hacienda, G. J. DE OSMÁ.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 8 de Julio de 1904.
—El Delegado de Hacienda,
P. I., Román Posse.

Por Real orden de 22 de Junio último se ha concedido á los fabricantes de naipes una indemnización por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para poder timbrar las respectivas cartas y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento del impuesto sobre los naipes; y como en caso análogo se encontrarán para primero de Septiembre próximo los comerciantes, casinos, etcétera, en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes las barajas que tengan en tal estado y se las devuelva ya timbradas y en la forma dispuesta por dicho artículo, concediéndoles al efecto la indemnización correspondiente por los gastos de transporte y nuevas envolturas.

Cáceres 8 de Julio de 1904.
—El Delegado de Hacienda,
P. I., Román Posse.

Impuesto de Consumos, Sal, Aguardientes y Alcoholes

Arriendos por la Hacienda

Esta Delegación, en virtud de lo que dispone la base 1.ª, artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, y con arreglo á lo que previenen los artículos 238 al 246, ambos inclusivos del Reglamento de Consumos de fecha 11 de Octubre de 1898, abre concurso público durante todos los días laborables de la segunda quincena del presente mes, para el arriendo directo y á venta libre de los derechos de Consumos y recargos de los pueblos que comprende la relación que á continuación se inserta en este periódico oficial, en los ejercicios indicados en la misma, y á cuyo fin hace público el siguiente

Pliego de condiciones:

Pliego de condiciones, bajo las cuales, la Hacienda pública, arrienda á venta libre los derechos del impuesto de Consumos, los de Aguardientes, Alcoholes y Licores, con los recargos municipales y gravamen sobre la Sal, de los pueblos antes dichos, por el tiempo que se expresa en la condición 1.ª, conforme con lo ordenado en expresado Reglamento de Consumos.

Condiciones:

1.ª Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, Alcoholes, Aguardientes y Licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen sobre la Sal, con arreglo á la tarifa respectiva, correspondientes á los términos municipales de que se trata, por un plazo de uno á cinco años, que empezará á contarse en 1.º de Enero próximo y terminará: en los arriendos por un año, el día 31 de Diciembre de 1905; en los que sean por dos años, en 31 de Diciembre de 1906; en los arriendos por tres años, en 31 de Diciembre de 1907; en los arriendos por cuatro años, en 31 de Diciembre de 1908, y en los arriendos por cinco años, en 31 de Diciembre de 1909; adjudicándose al mejor postor en los diez primeros días del mes de Septiembre próximo.

2.ª Las subastas tendrán lugar en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, todos los días laborables de la segunda quincena del mes actual y horas de doce á una de la tarde.

3.ª El acto de la subasta, del cual dará fe el Notario público correspondiente, será presidido por el Sr. Administrador de Hacienda, asistiendo como Vocales, un Oficial de la Intervención designado por el Sr. Interventor, y un Abogado del Estado. Un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, dará lectura en el acto de la subasta, de las proposiciones, levantando cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

4.ª No se admitirán las proposiciones que no cubran el total tipo de subasta fijado anteriormente, las cuales serán presentadas en pliegos abiertos y autorizadas por el licitador, expresándose en dicho pliego su domicilio para los efectos de la notificación, y si omitieran esta circunstancia, serán notificados por medio de este periódico oficial, y en la tabla de anuncios de esta Delegación de Hacienda, surtiendo tal notificación todos los efectos legales.

5.ª Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en papel de la clase 12.ª, conforme en un todo con el modelo inserto á continuación, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada proposición, la cédula personal del licitador, la carta de pago que acredite haber depositado en las arcas del Tesoro el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó sea del total importe de los derechos y recargos; y si posturase á nombre de otra persona, poder bastante para ello á juicio del Sr. Abogado del Estado.

6.ª En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Julio, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso. Si á pesar de ello resultasen dos proposiciones idénticas al cerrarse el concurso á las tres de la tarde del día citado, se adjudicará el arriendo á la proposición que se haya presentado la primera, y si no resultasen idénticas, se adjudicará la subasta á la proposición más ventajosa.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas correspondientes y á las disposiciones legales vigentes, así como á los preceptos del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

8.ª Las cuestiones reglamentarias que se promuevan entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes, con arreglo al procedimiento administrativo y á las disposiciones vigentes.

9.ª El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

10.ª Los rematantes ingresarán mensualmente y antes de terminar el día 10 de cada mes en las arcas de la Hacienda, el importe de la mensualidad correspondiente al mismo mes por los derechos del Tesoro y aumentos obtenidos en la subasta y en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal. Si así no se verificase, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno correspondiente.

11.ª Siendo estos arriendos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12.ª Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13.ª Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

14.ª No podrá dársele posesión del contrato al arrendatario sin que preste la fianza correspondiente, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual del arriendo, inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponden, previo los trámites establecidos.

15.ª Si se aumentara ó disminuyera por los Ayuntamientos el tanto por ciento para recargos municipales, en este caso, subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos, y las fianzas de los arrendatarios se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente, debiendo ingresar mensualmente los mismos en las Depositarias de los Municipios y dentro del plazo señalado para el pago de los recargos, la mensualidad correspondiente aumentada ó disminuida en la cantidad que corresponda.

16.ª Si el rematante no tomase posesión del arriendo, ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde la notificación, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

17.ª En lo relativo á los arbitrios locales, se atemperarán los Ayuntamientos y arrendatarios á las disposiciones reglamentarias vigentes.

18.ª El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto así como los del Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta

y todos los gastos del contrato serán de cuenta del arrendatario.

19.ª Que asimismo está obligado el rematante á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

20.ª La Administración por su parte le prestará auxilio eficaz en cuanto la reclame y legalmente pueda dársele.

21.ª En caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

22.ª No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos: 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales ni los Suplentes de unos y otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

23.ª La subasta no será firme hasta ser aprobada con la fianza respectiva por esta Delegación de Hacienda.

24.ª Contra la de aprobación ó desaprobación de las subastas, podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones, dentro del término de diez días contados desde la notificación administrativa, y tal acción, podrá ejercitarse por el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación; del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

25.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de Hacienda respecto al impuesto de Consumos del término municipal.

26.ª La exacción de los derechos de los extrarradios se sujetará en un todo á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto.

27.ª Los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, podrán consultar los presupuestos de especies de cada Distrito municipal en el Negociado respectivo de la Administración de Hacienda de esta provincia, en las horas reglamentarias de oficinas y días laborables.

Disposiciones transitorias

1.ª Quedan como consignados y expresos en el precedente pliego de condiciones, todas las reglas y preceptos establecidos para la administración y exacción del impuesto de Consumos, en el vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y á ellas, y á la interpretación que de las mismas establezca la Superioridad, quedan sujetos y deberán atenderse los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, y aquellos á quienes se adjudiquen las subastas.

2.ª Que por ninguna derivación ni concepto viene obligada la Hacienda al abono de sus intereses.

3.ª Que se renuncia por los rematantes todo fuero ó Ley especial que no sea la de la Renta.

4.ª Que los contratos de la índole de los que se trate, no pueden someterse á juicio de árbitros.

5.ª Que no habiéndose aumentado el tipo de subasta con el 3 por 100 de cobranza y conducción de cada les, los arrendatarios no tendrán derecho á percibir dicho 3 por 100.

Cáceres 8 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., vecino de..., según cédula personal que se acompaña,

enterado del anuncio de subasta y plego de condiciones bajo las que se arriendan á venta libre los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, el de Aguardientes, Alcoholes y Licores y gravamen sobre la Sal en el pueblo de..., y su término municipal, ofrece por dicho arriendo la cantidad de... (en

letra) pesetas... céntimos anuales ó sean... (en letra) pesetas... céntimos en (aquí se expresará en letra si el arriendo ha de ser por uno, por dos, por tres, por cuatro, ó por cinco años, que ha de durar el arriendo y que empezará en 1.º de Enero del año 1905, y terminará en (se expresará aquí en letra, la fecha en que ha de terminar el arriendo, según

sea el número de años), aceptando desde luego todas las condiciones establecidas en el pliego citado.

(Fecha y firma del licitador)

Cáceres 8 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse.

Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan comprendidos en los casos á que se refiere el artículo 238 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, ó sea la de aquellos pueblos cuyos derechos de Consumos, Sal y Alcoholes y recargos municipales para los años de 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909, saca á concurso público la Hacienda, con arreglo á la base 1.ª, artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, y á lo dispuesto por el artículo 238 y siguientes hasta el 246 inclusivos del Reglamento citado.

| AYUNTAMIENTOS | Número de habitantes de hecho, según el último censo de 1900 | Cupo para el Tesoro de Consumos, sal y alcoholes | | Tanto por 100 para municipales | Importe del recargo municipal | | Total general cupo y recargo para la subasta | | MEDIOS ADOPTADOS EN EL CORRIENTE AÑO PARA HACER EFECTIVO EL IMPUESTO |
|----------------------------------|--|--|------|--------------------------------|-------------------------------|------|--|------|--|
| | | Pesetas | Cts. | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | |
| Ceolavín | 5.023 | 20.147 | 25 | 70 por 100 | 12.401 | 03 | 32.548 | 28 | Concierto gremial forzoso y reparto. |
| Riolobos | 1.321 | 5.184 | 75 | 35 por 100 | 1.584 | 89 | 6.769 | 64 | Arriendo venta libre y exclusiva. |
| Robledillo de Gata | 599 | 1.727 | | 100 por 100 | 1.413 | | 3.140 | | Concierto gremial forzoso y reparto. |
| Villas Buenas | 674 | 1.639 | | 100 por 100 | 1.341 | | 2.980 | | Idem idem é idem. |
| Abertura | 1.124 | 3.788 | 50 | 50 por 100 | 1.634 | 75 | 5.423 | 25 | Idem idem é idem. |
| Torno | 1.209 | 4.245 | 25 | 100 por 100 | 3.663 | 75 | 7.909 | | Concierto gremial voluntario. |
| Valdastillas | 559 | 1.391 | 50 | 100 por 100 | 1.138 | 50 | 2.530 | | Idem idem é idem. |
| Santa Cruz de la Sierra | 748 | 1.889 | 25 | 100 por 100 | 1.545 | 75 | 3.435 | | Concierto gremial forzoso y reparto. |
| Casar de Palomero y Rivera-Oveja | 1.614 | 6.157 | | 100 por 100 | 5.363 | | 11.520 | | Arriendo venta libre y C. G. V. |

ADVERTENCIA.—Según lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 243 del Reglamento antes citado, los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la presente relación, podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que ingresen el total de sus descubiertos antes de que se efectúe la misma provisionalmente.—Cáceres 8 de Julio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Exámenes de aspirantes á Procuradores

En la segunda quincena del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores á los cuales serán admitidos los que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la Ley Orgánica de Tribunales y las demás que especifica el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871 (*Gaceta* del 19) así como también deberán tener presente el Real decreto de 13 de Octubre de 1899.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente por conducto de esta Secretaría dentro de los quince primeros días de Septiembre inmediato, debiendo acompañar los documentos á que se contrae el artículo 5.º del Reglamento y manifestar si se pretende ejercer en poblaciones con ó sin Audiencia territorial.

Cáceres 9 de Julio de 1904.

—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

CÁCERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre se ignora, de estatura regular, de unos veintidós años, tiene el labio inferior muy grueso y viste boina, blusa clara á raya, faja encarnada, pantalón de pana clara y alpargatas blancas, el cual vendió en la segunda decena de Mayo último y en el pueblo de Casar de Cáceres, un cuchillo faca á Cándido Andrada, una navaja de las llamadas montañas á Benigno Galán y un pañuelo de algodón á Valentina Campón Cortés, los tres vecinos de dicho pueblo; para que en término de quince días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto de efectos y metálico á Isidro Sáenz Mayoral; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado, y asimismo se proceda también á la busca y ocupación de un cuchillo faca, marca media luna, cinco navajas montañas y diez y siete pañuelos de algodón y una peseta y

setenta y cinco céntimos en metálico, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legal adquisición.

Dado en Cáceres á seis de Julio de mil novecientos cuatro —G. Cardenal.—El Escribano, Juan Gaona

TRUJILLO

Don Joaquín Ramos Sanguino, sustituto por licencia del Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Trujillo don Juan Hurtado de Sande.

Doy fe: Que en los autos que se dirán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia

En la ciudad de Trujillo á veintidós de Junio de mil novecientos cuatro, el señor don Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Antonio Salor Sosa, por sí y como representante legal de su esposa Francisca Sanabria Romero, vecinos de Herguijuela, mayores de edad, labrador el primero, representados de oficio por el Procurador don José Cáceres Villegas y defendidos por el Letrado don Gregorio Fernández de Arnedo, sobre que se les declare pobres para litigar derechos propios con sus convecinos José Sosa Retamosa y Francisco Campos Valle, cuyas demás circunstancias no constan, y los que no se han personado en autos; habiendo sido parte el señor Liquidador del Im-

puesto de Derechos reales de este partido, en representación del Estado...

Fallo:

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la citada Ley, debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Antonio Salor Sosa y su mujer Francisca Sanabria Romero, para litigar derechos propios con José Sosa Retamosa y Francisco Campos Valle, mandando en su consecuencia, les sean otorgados cuantos beneficios concede la Ley á los de su clase en mencionado asunto y sus incidencias.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, y por lo que respecta á los demandados en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de repetida Ley, si no se pidiere la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Otón Peñuelas y Laguna.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que doy fe.—El Autuario sustituto, Joaquín Ramos.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado, y para notificar á los demandados, extiendo la presente en Trujillo á nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Joaquín Ramos.

Tip., Lib. y Enc. de JIMENEZ